

LOS DERECHOS DE LA MUJER

Carmen Meza Ingar^(*)

I. Introducción

La IV Conferencia mundial de la Mujer convocada por la ONU en septiembre de 1995 en Pekín, República Popular China, estudió la *Convención para eliminar todas las formas de discriminación de la mujer*. Dicho Tratado Internacional fue adoptado y abierto a la firma y ratificación o adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/180 del 18 de Diciembre de 1979.

Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, conforme lo preceptúa el art. 27 de la Convención, el trigésimo día a partir de la fecha en la que fue depositado en poder del secretario general de las NN.UU. el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

El Perú lo ratificó después, el 4 de junio de 1982. Por eso ninguna peruana forma parte del *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, que fue formado primero por 18 y luego por 35 expertos, elegidos por los Estados Partes, entre sus nacionales, ejerciendo su función a título personal y teniendo en cuenta las áreas geográficas y los principales sistemas jurídicos. Estas nominaciones las hicieron los Estados que ratificaron el documento antes de su entrada en vigor.

La Convención para eliminar todas las formas de Discriminación de la Mujer es considerada la Declaración de Derechos Humanos de la Mujer y su texto obedece al trabajo de una sub-Comisión de la Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer, como resultado del plan de acción de la I Conferencia de la Mujer celebrada por la ONU en la ciudad de México, en 1975, "Año Internacional de la Mujer"

(*) Profesora de Derecho Civil en la Universidad de San Marcos.

La II Conferencia Internacional de la Mujer se realizó en Copenhague en 1980, fecha en que la mayoría de dignatarios, se interesaba en estudiar los alcances de la Convención.

Concluyendo la Década de la Mujer (1975-85), se celebró en Nairobi, Kenya, la III Conferencia Mundial de la Mujer, inaugurada por nuestro compatriota Javier Pérez de Cuéllar, en su calidad de Secretario General de la ONU.

Hubo después un período de avances, estudios y análisis sobre la aplicación de la Convención en el mundo.

Hasta el mes de julio de 1995, 143 Estados habían ratificado el documento. Nótese que dos Estados desarrollados, como los Estados Unidos de Norte América y Suiza, sólo han suscrito, pero *NO* ratificado la Convención. Suiza es sólo observador en la ONU, no tiene voto.

Para la Conferencia de Pekín, teníamos importantes documentos, como material de estudio. Desde los lejanos días de 1945, en los que se adoptó la Carta de las Naciones Unidas, los juristas y expertos habían producido valiosos documentos internacionales.

En 1948, antes que se adoptará la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en Bogotá se aprobó la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del hombre Americano, evidentemente para hombres y mujeres.

En 1951 se adoptó la Resolución de Igual Remuneración por Igual Trabajo; en 1952 la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer ⁽¹⁾; en 1966 la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; en 1967 se adoptó el antecedente de la Convención: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; en 1989 se adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, ratificada por el Perú el 4 de agosto de 1990; en 1992 se realizó la Cumbre de Río, donde se reconoció a la mujer como responsable del manejo de los recursos del medio ambiente; en 1993, en Viena, se adoptó la Declaración y Plan de Acción sobre Derechos Humanos, reconociendo universalmente que la mujer es sujeto de Derechos Humanos; y en marzo de 1994 en Dinamarca se realizó la Cumbre Social, donde se señaló las estrategias para eliminar la pobreza.

(1) Entró en vigor para el Perú el 25 de Septiembre de 1975.

Con estos antecedentes se reunieron casi cinco mil dignatarios en Pekín; mientras a 55 Km., en la ciudad de Huairou, estudiábamos 26,000 representantes de las Universidades, Centros de Bienestar Social, Municipios y organizaciones privadas, es decir, los protagonistas de la sociedad, los alcances de la Convención y de las legislaciones nacionales.

Varios profesores de Universidades europeas y de los Estados Unidos nos preguntaron si había aceptado el pueblo, las mujeres, las enmiendas laborales del Perú del 28 de julio de 1995, contenidas en la Ley N° 26513.

Sabían en el exterior que se había derogado la ley de la lactancia materna y la ley de cunas o guarderías infantiles en los centros de trabajo.

La reunión de Huairou, paralela a la de Pekín, aun cuando comenzó unos días antes, fue multitudinaria y resultó un verdadero diagnóstico de la realidad mundial.

En 1500 actividades, estudiamos los aspectos jurídicos, sociales, económicos, civiles, políticos y culturales de la Convención y de las legislaciones de los países participantes.

Ante la presencia de 8000 norteamericanas y 5000 japonesas, las 100 peruanas pasamos casi desapercibidas, salvo en los talleres y sesiones de estudio en los que participamos activamente.

Para el análisis de la situación de la mujer un documento base fue la "Plataforma de Acción". Un borrador de ese documento había sido distribuido con anticipación por el Secretario General de la ONU, el católico egipcio Butros Ghali, con puntos de consenso y algunos en calidad de propuesta, pues no habían sido debidamente aprobados en las reuniones previas.

II. Feminismo, género y política

Como marco de las cuatro Conferencias Mundiales de la Mujer, han surgido distintos vocablos referidos al sitio que la mujer ocupa en la sociedad.

En el Perú, por ejemplo, en 1979, la Constitución Política reconoció a la mujer "derechos no menores que el varón", sin embargo la vigente Constitución de 1993 sólo declara "la igualdad ante la ley", aun cuando proclama "Nadie debe ser

discriminado por motivo de ... sexo ..." ⁽²⁾.

Aclaremos que hay varias corrientes ideológicas de feminismo. Pero en 1995, no ocurre lo que en la década de los años 70. Entonces se luchaba por buscar espacios y presencia femenina.

También ha cambiado el Estado benefactor o asistencial al Estado privatizador y que encarna la ofensiva neoliberal con drástico recorte de los programas sociales y el fortalecimiento del capital privado, que ha sido calificado por Su Santidad Juan Pablo II como el "capitalismo salvaje" ⁽³⁾.

Las presiones sociales han originado un reflujo del movimiento feminista que tuvo protagonismo hace 20 años. Ahora surge el movimiento de género en una gran diversidad de espacios sociales:

- Gubernamentales;
- no gubernamentales;
- académicos;
- organizaciones populares; y
- sindicatos y cooperativas.

También se fortaleció en el campo internacional, por ejemplo, los organismos del Banco Mundial, del que fluye buena parte de la ayuda externa para las famosas ONG (organizaciones no gubernamentales).

La categoría de género, desarrollada inicialmente por el feminismo anglosajón de los 70 (con rápida difusión en otros países) sirvió para cuestionar el determinismo biológico al discernir entre la anatomía de los cuerpos y los roles socialmente constituidos para ellos.

En los años 90 el mayor empleo del término "género" elude, sin embargo tal diferenciación, al igualar el género con el sexo.

Ya en la década de los 80 se advierte una inflexión cuando el concepto de género sustituye el de mujeres o en otros términos, cuando se pasa de los estudios sobre las mujeres a los estudios desde la perspectiva de género.

⁽²⁾ Constitución Política del Perú, art. 2, inc. 2.

⁽³⁾ Encíclica Centesimus Annus, 1991, 8.

En la actualidad la divulgación del género, como equivalente al sexo y en alusión directa al sexo femenino, significa caer en un lenguaje equívoco y despolitizado, porque es referirse a las mujeres, sin mencionarlas, y al mismo tiempo obviar que el concepto de género señala las relaciones sociales que se establecen entre mujeres y hombres, lo que significa no querer ver las interrelaciones entre los sexos. Con ello se evita también explicar las relaciones de desigualdad y de poder entre los mismos.

El empleo de género significa retroceder lo avanzado en el estudio de género, para analizar la complejidad de las relaciones entre mujeres y varones, y cuestionar el orden social sustentado en la desigualdad sexual.

Este debate indica que se vive en nuevas perspectivas teóricas de los planteamientos feministas.

Los gobiernos autoritarios favorecieron la formación de espacios alternativos, conformados por distintos grupos sociales; las democracias en cambio, trajeron mayor vida institucional y las "remuneraciones" que consiguieron las dirigentes feministas fueron una especie de *legitimación* al carácter representativo ante el Estado y ante los organismos internacionales.

La naturaleza de los cambios ocurridos en los últimos años debilitó las relaciones entre "feminismo", "género" y "política".

Tanto es así, que en el borrador de la "Plataforma de Acción" planteada por la ONU en 1995, la palabra "género" aparece entre corchetes o entre paréntesis, como si fuera vetada por algunos Estados Partes.

No obstante ello, aparece otra palabra, un neologismo en inglés : "*empowerment*", "*empowering*", algo así como empoderamiento. Es también neologismo en castellano, pero grafica el ascenso de la mujer como grupo social en el mundo ⁽⁴⁾.

De todos modos en las cuatro Conferencias Mundiales de la Mujer lo que se ha procurado es criticar la cultura discriminadora que ha silenciado por siglos el rol de la mujer.

(4) Neologismo en inglés y castellano que refleja los cambios idiomáticos como presión social y política.

En este sentido limitar el concepto de género a la mujer y desconocer su carácter de relación social es tanto como pensar que el feminismo es solamente reivindicatorio de un espacio político y social para las mujeres y desconocerlo como proyecto ético-político de cambio social, que involucra varones y mujeres.

III. La Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

La Convención se hace eco de la profunda exclusión y restricción que ha sufrido la mujer solamente por razón de su sexo y pide igualdad de derechos para la mujer, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera. Asimismo, pide se promulguen leyes nacionales para prohibir la discriminación y recomienda medidas especiales temporales para acelerar la *igualdad de facto* entre el hombre y la mujer. Además, solicita disposiciones para modificar los patrones socioculturales que perpetúan la discriminación.

El texto de la Convención es una franca invitación al estudio y discusión sobre el llamado "problema de la mujer".

Se trata de un planteamiento del conjunto de los graves problemas que vive el mundo y que nos hace compartir un mapa de postergaciones y carencias agudas que niegan el bienestar social a gran parte de la comunidad mundial.

Por eso tenemos que recusar al capitalismo que, entre otros vicios, todos materialistas, ha fomentado una cultura predominantemente patriarcal, dándonos una imagen del *varón* y de la *mujer*, que no deriva necesariamente de lo más propiamente masculino ni femenino. Se niega, por ejemplo el valor que tiene, evidentemente, el trabajo doméstico. En los albores del siglo XXI es difícil quizá encontrar una solución para todas las amas de casa de todos los países de la tierra, pero en algunas naciones, como en el Perú, "*ellas*" por lo menos pueden tener acceso al seguro social y se ha cuantificado su noble función, para esos propósitos prácticos en la vida cotidiana ⁽⁵⁾.

La miseria de las mayorías en numerosos países dificulta soluciones similares, pero ello no nos impide ver las causas del mal en la estructura socio-económica y en la educación que nos ha dado modelos mitológicos, profundizando

⁽⁵⁾ Ley N° 24705 de 9 de junio de 1987, incorpora a la seguridad social a las amas de casa, como trabajadoras independientes.

la situación de dependencia en los aspectos jurídico, político, económico, ideológico y psicológico.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se ha redactado al comprobar que a pesar de haberse aprobado numerosas resoluciones y recomendaciones para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, las *mujeres* siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

La introducción de la Convención subraya que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, a la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo.

Asimismo se refiere a la necesidad del establecimiento de un nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia y que contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

La Convención expresa que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer.

Afirma también que la paz contribuirá al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

La máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

De acuerdo a la Convención, los Estados Partes condenan la *discriminación* contra la mujer en todas sus formas.

Muchos países consagran la igualdad de iure entre hombres y mujeres, pero la realidad denota que no existe la igualdad de facto.

Por eso, tanto en Pekín, como en Huairou, los dos certámenes estudiaron todos los aspectos y matices de la Convención, dando mayor importancia al temario sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros de la ONU para eliminar la discriminación de la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y

las relaciones familiares y, en particular, las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Fuente legal de los análisis, en esta materia, fue el art. 16 de la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificado por el Perú el 4 de Julio de 1982, mediante Resolución Legislativa N° 23432.

Considero oportuno transcribir los incisos del párrafo 1 de dicho numeral de la Convención:

"asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;*
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;*
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;*
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*
- e) Los mismos derechos a elegir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;*
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;*
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso".*

Igualmente, es necesario tener presente el texto del párrafo 2 del art. 16 de la Convención, que a la letra dice:

"2.- No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial".

Los debates e informes de las participantes dieron cuenta que, históricamente, la actividad humana en la vida pública y privada se ha considerado de manera diferente, y no se ha legislado y reglamentado en armonía con esa mentalidad.

En todas las sociedades, las mujeres que tradicionalmente han desempeñado sus funciones en la esfera privada o doméstica, por mucho tiempo han visto tratadas esas actividades como inferiores.

En los últimos años, las corrientes laborales y los cambios sociales reconocen a dichas actividades un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad. No puede, pues, haber razón o justificación alguna para aplicarles leyes o costumbres diferentes y discriminatorias.

Los informes de los Estados partes, y, también de diversas representantes de instituciones en el Forum de la Mujer, ponen de manifiesto que existen todavía países en los que no se da la igualdad *de iure*.

Con ello se impide a la mujer que goce de igualdad de acceso a los recursos y de igualdad de situación en la familia y sociedad.

Incluso, cuando la igualdad *de iure* existe, en todas las sociedades se asignan funciones diferentes a hombres y mujeres, considerando siempre inferiores las señaladas a las mujeres.

De esta forma, se conculcan los principios de justicia e igualdad que figuran en el precitado art. 16 y también en los artículos 2, 5 y 24 de la Convención.

El artículo 2 trata de la *Política para eliminar la Discriminación*:

"Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacional y en otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio.

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades o instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

El artículo 5 se refiere a los Roles de hombres y mujeres:

"Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en función estereotipadas de hombres y mujeres.

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".

El artículo 24 compromete a los Estados Partes a:

"Artículo 24: Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención".

IV. Tipología de Familia

La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro e incluso, de una región a otra en un mismo Estado. Consideremos la familia peruana basada en el matrimonio y las familias que se originan en "uniones de hecho", así como las familias nacidas de las uniones nativas, como el "servinacuy" o, las 19 clases de matrimonio, estudiadas en el Ande peruano ⁽⁶⁾.

Cualesquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sea el ordenamiento jurídico, la religión, la costumbre o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley, como en privado, debe conformarse con los principios de igualdad y justicia, para todas las personas, como lo exige el art. 2 de la Convención, que es Ley de la República Peruana, en mérito de la ratificación referida.

V. Matrimonios Polígamos

Delegaciones de países islámicos, como Malí y Guinea, se refirieron a la práctica de la poligamia:

En 1960 al independizarse de Francia, Malí adoptó un Código Civil similar al francés, consagrando el matrimonio monogámico. Pero en 1962, ante la postergación de derechos de los niños y mujeres de las familias poligámicas (basadas en el Corán por ser una nación islámica) modificaron el Código permitiendo la opción entre la monogamia y la poligamia.

En Guinea está prohibida la poligamia por los arts. 315 al 319 del Código Civil de 1983 adoptado por Ley 004/APN/83 del 16 de diciembre de 1983.

Expresamente se prohíbe la poligamia y se prescribe sanciones contra los contrayentes y contra los oficiales del Registro de Estado Civil.

Pese a la prohibición expresa de la poligamia en todo el territorio de Guinea, en la vida corriente se practica la poligamia como si fuera institución normal legal. Hay, por eso, muchos avisos sobre la prohibición de la poligamia en dicho país.

⁽⁶⁾ Cfr. Código Civil, art. 326.

El matrimonio polígamo infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y financieras tan graves para ella al igual que para su familia.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, en mérito del concepto de "igualdad" de las personas debe desalentarse y prohibirse los matrimonios de ese carácter.

Los juristas y los hombres y mujeres de buena voluntad observan con preocupación que algunos Estados Partes, en cuya Constitución se garantiza la igualdad de derechos, permiten los matrimonios polígamos invocando el "derecho de la persona" o también en otros casos "el derecho consuetudinario".

Esta práctica infringe los derechos de la mujer en materia civil y constitucional, y, viola las disposiciones del inc. a) del artículo 5 de la Convención.

Teniendo presente los alcances de los incs. a) y b) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención se analizan los informes de las delegaciones oficiales de los países referentes a que la Constitución y leyes nacionales de sus respectivos Estados concuerdan con la Convención. Sin embargo, se constata que en dichas naciones la costumbre, la tradición y la falta de cumplimiento de las leyes contradicen la Convención.

Pareciera ocioso decir que es un derecho elegir a su cónyuge, pero hay países en los que no se cumple ese elemental precepto y las mujeres son obligadas de diversa forma a contraer matrimonio en contra de su voluntad.

Son de dominio público los casos de las yemenitas, hijas de una inglesa y un yemenita, quien con engaños llevó a las hijas niñas, para someterlas a matrimonios forzados, de los que tomó conocimiento la prensa mundial cuando la madre pudo ubicar a sus hijas y viajar personalmente a las alejadas comarcas donde vivían sus hijas, en contra de su voluntad ⁽⁷⁾.

El Perú no es ajeno a dichas prácticas. En varias ciudades del interior, poblados de Huari, por ejemplo, todavía hay familias que organizan los matrimonios de sus hijos, sin tener en cuenta la voluntad de los protagonistas.

⁽⁷⁾ MUHSEN, Zana y CROFTS, Andrew, *Vendidas*, Barcelona, Planeta-Seix Barral, 1993

Por ello, es necesaria la difusión de los derechos de la persona: El derecho de elegir su cónyuge y contraer libremente matrimonio es esencial en la vida de la mujer (también del hombre) y para ejercer el reconocimiento de su dignidad e igualdad como ser humano.

Más grave que obligar simplemente a contraer matrimonio, es el hecho de obligar a contraer matrimonio como segunda o tercera mujer de los matrimonios poligámicos. Se falta contra la persona y se ofende su dignidad sometiéndola a torturas psicológicas y, a veces, físicas.

El examen de los informes de los Estados Partes denota que hay países que permiten que las mujeres contraigan matrimonios obligados en primeras, en segundas y en terceras nupcias, en base a la costumbre, las creencias religiosas o los orígenes étnicos de determinados grupos de personas. En otros países se permite arreglar el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas económicas, y, en otros, la pobreza de algunas mujeres las obliga a casarse con extranjeros para obtener seguridad financiera. A reserva de ciertas restricciones razonables, basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger o hacer cumplir conforme a la ley el derecho de la mujer de decidir si se va a casar, cuándo y con quién.

Con referencia al inc. c) del párrafo 1 del art. 16, se observa, teniendo como fuente los informes de los Estados partes, que muchos países en sus ordenamientos jurídicos establecen los derechos y obligaciones de los cónyuges, basándose en la aplicación de los principios del common law, del derecho religioso o del derecho consuetudinario, en lugar de poner en práctica la Convención, ratificada hasta el mes de julio de 1995 por 143 países miembros de la ONU, entre ellos el Perú, donde la Convención tiene el rango de Ley de la República.

La diversidad de normas jurídicas y consuetudinarias, relativas al matrimonio, tiene consecuencias para la vida de la mujer al limitar su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio.

Una de las consecuencias más graves para la mujer y para la institución matrimonial es la consideración al hombre como cabeza de familia y como principal encargado de tomar las decisiones, infringiendo el art. 16, párrafo 1 inc. c) de la Convención.

Los incisos d) y f) del primer párrafo del artículo 16 reconoce el principio que "los intereses de los hijos serán la consideración primordial". Este acápite debe concordar con el inc. b) del artículo 5 referido a que en la mayoría de países los

padres comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos.

También está en armonía con lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño y tiene aceptación universal, con algunas excepciones, especialmente cuando se trata de padres no casados.

La situación de la cónyuge, y de la madre, sufre en ocasiones que se trasgreden estos principios, igualmente en los casos de sucesiones.

Hay países en los que la legislación y la práctica en materia de sucesiones y bienes ocasionan graves discriminaciones a la mujer, especialmente los que aplican el derecho islámico, basado en el Corán, el que consagra la herencia de la mujer en 50% con relación al hombre. En pueblos de India y Africa (tribus de Kenya) algunos casos de viudas que dependen de la familia del marido han llegado a la Corte de la Haya. Expedientes sobre Sucesiones y sobre Patria Potestad.

Poco antes de inaugurarse la IV Conferencia de la Mujer, la agencia internacional EFE dio cuenta de un proceso seguido en El Cairo contra un profesor de Derecho que había propuesto la enmienda del Corán sobre el Derecho Sucesorio para respetar la igualdad de hombres y mujeres. Los fundamentalistas musulmanes habían demandado a la mujer del profesor para pedirle se divorcie por considerar al catedrático "hereje". Todavía no se ha dado la resolución final en la Corte de Apelaciones.

VI. La Plataforma de Acción

El borrador del documento tenía 369 párrafos, muchos de ellos entre paréntesis, es decir, sin haber sido aprobados en las reuniones previas de la ONU celebradas en New York.

De ahí la importancia de las resoluciones que se adoptaron en Pekín, durante la Conferencia Oficial y, la presión que ejerció el Forum paralelo de instituciones privadas, donde maestros, antropólogos, periodistas y juristas adoptaban modelos de resoluciones que hacían llegar a sus delegados y delegadas oficiales.

Los temas más debatidos fueron:

- La feminización de la pobreza.
- La desigualdad en la educación.

RDCP

- Todas las formas de violencia contra la mujer.
- Consecuencias de los conflictos armados.
- La desigualdad en el acceso a la toma de decisiones.
- La desigualdad en la participación en la definición de estructuras políticas, económicas y en los procesos de producción.
- La desigualdad en la protección de la salud y en la atención primaria de la salud.
- La desprotección ante la degradación del medio ambiente.
- La desigualdad ante la protección de los Derechos Humanos.
- La falta de mecanismos que promuevan el adelanto de la mujer.
- Desigualdad ante los medios de comunicación.
- Postergación de los derechos de las niñas.

Pekín ha sido la culminación de trabajos de varias generaciones de mujeres, desde las sufragistas del siglo XIX. En el Perú nuestras madres han votado recién en 1956.

Y en la forma de la participación política, la delegación colombiana exhibió el art. 40 de su Constitución de 1991, que es la primera Constitución del mundo que consagra el derecho de la mujer a ejercer, efectivamente, cargos públicos.

El último párrafo del inciso 7 del art. 40 referido, a la letra dice: "Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública."

Quedaron atrás las recogidas de firmas por enmiendas legales, realizadas por las venezolanas para conseguir las modificaciones de 1983 al Código Civil de 1945.

La delegación de la República de Túnez explicó las reformas de su legislación de 1993, en armonía con la Convención.

En cuanto a la lucha contra la violencia contra la mujer, el Perú podía referirse a su Ley N° 26260, pero América entera presentó la Convención de Belem do Pará, adoptada en dicha ciudad de Brasil el 9 de Junio de 1994 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Unicef ha informado que cada día mueren 1 millón de niñas en el mundo).

El Perú ha suscrito la Convención de Belem do Pará el 12 de julio de 1995 y el 13 de noviembre de 1995, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha enviado el texto al Congreso para su aprobación y posterior ratificación por el Presidente,

conforme prescribe el art. 56 inc. 1 de la Constitución Política del Perú ⁽⁸⁾.

El comentario amplio sobre los alcances del art. 16 de la Convención para eliminar todas las formas de discriminación de la mujer y la transcripción del art. 2, obedece a la situación delicada que vive el mundo, si se considera que numerosos Estados partes han formulado reserva de dichos preceptos, por estar en contradicción con una visión comúnmente percibida de la familia, basada entre otras cosas, en creencias culturales o religiosas o en las instituciones económicas o políticas del país.

La IV Conferencia Mundial de la Mujer fue clausurada en Pekín y, aun cuando la Organización de Naciones Unidas no distribuye todavía el texto oficial de la *Plataforma de Acción*, hoy es cuando empieza el trabajo para llevar adelante la aplicación de dicha *Plataforma de Acción*, como se hiciera con las estrategias de Nairobi en 1985. La diferencia es que nuestro esfuerzo ahora es para preparar la legislación del año 2000.

⁽⁸⁾ R.S. N° 493-95-RE.

BIBLIOGRAFIA

- Código Civil de Guinea (1983)
Código Civil de Malí (1982)
Código Civil Peruano (1984)
Código Civil de Túnez (1983)
Código Civil de Venezuela (1942)
Código de los Niños y Adolescentes (1992)
Constitución Política de Colombia, 1991
Constitución Política del Perú (1979)
Constitución Política del Perú (1993)
Convención de Belem do Pará (1994)
Convención de los Derechos del Niño (1989)
Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación de la Mujer (1979)
GUERRA TAVARA, Raquel, *Derecho de Familia*, Lima, 1987.
Informe de la 13ª sesión de CEDAW (Comité para Eliminar la Discriminación contra la Mujer), editado por International Women's Rights Action Watch (IWRAP), Humphrey Institute, University of Minnesota, 1994.
JUAN PABLO II, *Carta Encíclica Centesimus Annus*, 1991.
JUAN PABLO II, *Carta Encíclica Mulieris Dignitatem*, 1988.
JUAN PABLO II, *Carta a las Mujeres*, Junio de 1995.
MEZA INGAR, Carmen, *Más allá de la Igualdad. Los Derechos de la Mujer al año 2000*, Lima, Amaru, 1986.
MEZA INGAR, Carmen, *Ideas para un Código de Familia*, Lima, Concytec, 1990.
MUHSEN, Zana y CROFTS, Andrew, *Vendidas*, Barcelona, Planeta-Seix Barral, 1993.
ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS, *Tratados Internacionales*.
SIREYOL, Ana, *Informe de la Asociación Francesa de Mujeres de Carreras Jurídicas*, 1994.